



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00126-01
RADICADO INTERNO:	18.615
DEMANDANTE:	CLAUDIA VERGEL
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

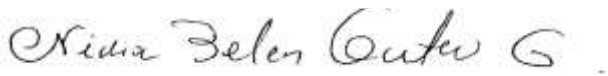
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2019-00261-01
RADICADO INTERNO:	19.851
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO IBARRA
DEMANDADO:	INMEL INGENIERÍA S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de apelación de auto, se corre traslado a ambas partes, para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00302-01
RADICADO INTERNO:	19.843
DEMANDANTE:	CLEMENCIA CUERVO BAUTISTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes como apelantes para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00109-00
RADICADO INTERNO:	19.694
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA
DEMANDADO:	VITAL MEDICA CARE – VIMEC S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de
Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2016-0074-
00

Partida Tribunal: 17.753

Demandante: Noralba Sánchez y otros.

Demandada (o): Montgomery Coal Ltda.

Tema: CULPA PATRONAL

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día primero de Agosto del año 2017, dentro del proceso ordinario laboral con radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2016-00074-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 17.753, promovido por las señoras NORALBA SANCHEZ, YELICSA TATIANA CHAVES SANCHEZ y YESSICA CHAVES SANCHEZ, contra la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA.

I. ANTECEDENTES

Las señoras NORALBA SANCHEZ, YELICSA TATIANA CHAVES SANCHEZ y YESSICA CHAVES SANCHEZ, en su condición de cónyuge e hijas del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ CONTRERAS, interponen demandada ordinaria laboral con el propósito que se condene a la empresa MONTGOMERY COAL LTDA, al pago a su favor, de la indemnización total y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, por los daños morales, daño a la vida de relación, daño a la salud y daño a la existencia derivados del fallecimiento de su cónyuge y padre mientras realizaba su actividad laboral a favor de la demandada, perjuicios que cuantifican en la suma de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

II. HECHOS

Las demandantes, fundamentan sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

Indica la parte actora, que el señor JORGE WILLIAM CHAVES SANCHEZ se desempeñó como Listero Nivel 4, al servicio de la sociedad minera MONTGOMERY COAL LTDA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, devengando un salario equivalente a la suma de \$1.057.400 pesos mensuales, señalando que el día 13 de Febrero de 2013, mientras realizaba su actividad como minero, sufrió un accidente laboral, consistente en el desprendimiento de una peña del techo del socavón de la mina, que impacto su cabeza, rompiendo su casco de protección generando herida, dolor y sangrado, afirmando que tal contingencia obedeció entre otras cosas, a que el primer turno de trabajo a su salida del campamento, omitió colocar la madera que sostiene el techo, sin que dicha falencia fuese revisada por el ingeniero encargado.

En virtud a lo anterior, sostiene la parte actora, que el señor JORGE WILLIAM CHAVES SANCHEZ, perdió el conocimiento y fue retirado del socavón por sus compañeros de trabajo, practicándole los auxilios pertinentes, sin reacción de ningún tipo, siendo trasladado a la ciudad de Cúcuta, donde al practicársele los primeros exámenes y reconocimiento médico, se le dictamino una fractura frontal derecha que le produjo un TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO, presentando además afasia de Broca, con compromiso frontotemporal y parietal derecho, alteración de funciones ejecutivas y trastorno de comportamiento secundario, presentando una pérdida de capacidad laboral según dictamen de invalidez de la ARL Positiva del 53.60%, reconociéndosele a su cónyuge la pertinente pensión de invalidez.

A raíz del diagnóstico presentado, y la invalidez presentada, señala la parte actora que el señor JORGE WILLIAM CHAVES, es una persona “dependiente para todas las actividades básicas cotidianas”, de tal suerte que las demandantes NORALBA SANCHEZ, YELICSA TATIANA CHAVES SANCHEZ y YESSICA CHAVES SANCHEZ, en su condición de cónyuge e hijas del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ CONTRERAS, son las personas encargadas de velar por sus básicas necesidades, entre ellas vestirlo, alimentarlo, proporcionar medicamento y llevar su control a las terapias pertinente, y según el último dictamen de medicina legal, el paciente a raíz del aludido accidente laboral, presenta TRASTORNO MENTAL, DETERIORO COGNITIVO GLOBAL y DEMENCIA, iniciando el respectivo proceso de interdicción judicial a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificado el libelo a la demandada MONTGOMETY COAL LTDA, ésta dio formal contestación al libelo introductor oponiéndose a la totalidad de pretensiones manifestando que la empresa cumplió con todos los protocolos de seguridad minera y se realizaron todas las prácticas de salud ocupacional, por lo tanto a su juicio, no existe la culpa patronal alegada en el accidente que ocurriese en la humanidad del señor JORGE WILLIAM CHAVES SANCHEZ, formulando las excepciones de fondo a las que denomino: PRESCRIPCION, NO TENER CULPA EL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE LABORAL OCURRIDO AL SEÑOR JORGE WILLIAM SANCHEZ, CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR DE LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA LEY COMO EMPLEADOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y OBTENCION DE LA PENSION DE INVALIDEZ DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO.

En efecto, señala el apoderado de la demandada en su contestación, que “Se encuentra probado que la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, realizaba todo lo relativo a seguridad en el trabajo, capacitaba al personal en riesgos laborales, tenía establecido el sistema de sostenimiento de la mina y realizó su socialización con todo el personal minero, incluso el trabajador accidentado se encuentra firmando la capacitación sobre el sostenimiento de la mina, se está probado que el ingeniero Miller Galván y la Ingeniera Blondy Galindo coordinara de salud ocupacional y su auxiliar Karyme Molina, minutos antes de ocurrir el accidente estaban midiendo gases y verificando el sostenimiento, incluso ellos le dijeron a Ramiro Pacheco y al accidentado William Chávez, que hicieran el respectivo desatado de roca del techo (que consiste en retirar las peñas que se encuentren flojas o que presentes fisuras), tal como está establecido en el protocolo de desatado de rocas, que fue socializado y sobre el cual se hicieron las respectivas inducciones en las que aparece como asistente a la capacitación el trabajador accidentado”.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en sentencia de fecha 1º de agosto de 2017, resolvió:

Primero: Condenar a Montgomery Coal limitada a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Providencia a la señora Noralba Sánchez Lamus como curadora del Señor Jorge William Chaves Contreras la suma de \$ 210.903.375.14, por concepto de perjuicios y lucro cesante conforme a la tabla anexa y a los señalados en la parte motiva.

Segundo: Condenar a Montgomery Coal limitada a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Providencia a la señora Noralba

Sánchez Lamus como curadora de Jorge William Chaves Contreras la suma de \$ 64.435.000 por concepto de daños a la salud y vida en recepción de conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Condenar a Montgomery Coal limitada a pagar dentro del mismo término antes mencionado a la señora Noralba Sánchez Lamus como cónyuge de Jorge William Chaves Contreras \$ 64.435.000 indican en la parte emotiva

Cuarto: Condenar a Montgomery Coal limitada a pagar a la señora Yelicsa Tatiana y Jessica Chaves Sánchez como hijas de Jorge William Chaves Contreras las sumas de 32.217. 500 para cada una de ellas por concepto de Los perjuicios Morales conforme lo reseñado en la parte emotiva.

Quinto: Declarar no probada las excepciones propuestas, **absolver** a la parte demandada los demás cargos.

Sexto: condenar en costas a la parte vencida.

Inicialmente, indica el señor Juez Segundo Laboral del Circuito que es necesario, antes de abordar sobre el fondo del asunto, resolver la excepción de PRESCRIPCION formulada por la pasiva, señalando que en materia laboral una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que la misma fue presentada, siempre y cuando se satisfaga con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del CPC, señalando: “Que en el caso de autos la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción tal como lo ordena el artículo 151 del Código de procesal del trabajo que nos gobierna, razón por la cual, la excepción en tal sentido no está llamado a prosperar dado que los hechos del insuceso se registraron el 13 de febrero de 2013 y la demanda fue presentada aun antes de los tres años al accidente , valga decir el 12 de febrero del año 2016 como consta al folio 60 el expediente y recepcionada por este despacho el 13 del mismo mes y año, lo que hace que la excepción no esté llamada a prosperar”.

Ahora bien, descendiendo al quid del asunto, en esencia, fundamenta su decisión el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, indicando que dentro del expediente existe prueba suficiente que acredita la culpa de la sociedad demandada en el accidente de trabajo acaecido en la humanidad del señor JORGE WILLIAM CHAVES SANCHEZ, consistente en el desprendimiento de una peña del techo del socavón de la mina donde laboraba, que impacto su cabeza, rompiendo su casco de protección, **pues se comprobó que el empleador dispuso al trabajador imprudentemente al daño generado.**

En efecto, advierte el Juzgador de primer nivel que conforme **a los testimonios de los señores Ramiro y Gustavo Pacheco**, compañeros de labores del

actor, se pudo establecer: “Que no se tomaron las medidas pertinentes luego de las voladuras por orden del ingeniero que estaba a cargo, ya que éste fue quién dijo que no volvieran para hacer las llamadas puertas, medidas de seguridad necesarias, luego de las voladuras para la entrada del segundo turno donde se encontraban Chaves con su hermano, resaltando al mismo tiempo, que ya en otras ocasiones se habían registrado otros accidentes”. Concluyendo el A quo que conforme al dicho de los declarantes dichas medidas eran necesarias para la seguridad la ejecución del trabajo, advirtiendo que el accidente se presentó, en el cambio de turno respectivo.

Así las cosas, concluye el A quo, que su convencimiento sobre la culpa del patrono en el accidente sufrido “No solo se forma en la convicción de los testimonios analizados que resultan veraces, **la inasistencia los asomados por la demandada y la conducta asumida por esta** y lo extemporáneo de los documentos, razón por la cual, el juzgado con fundamento en las anteriores razonamientos debe decir que está frente al no haber acreditado que hubiera cumplido con sus obligaciones de protección y seguridad tener un programa de capacitación para sus trabajadores, para afrontar accidente de trabajo y adoptar medidas de protección tener como resultado la responsabilidad de la entidad en la ocurrencia del accidente por lo que esta llamada responder frente al caso que nos ocupa”.

V. RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA

Inconforme con dicha determinación el señor apoderado de la sociedad demandada, formula recurso de apelación señalando textualmente: “como se ha demostrado dentro del expediente con la parte probatoria que allegó la parte demandada, se ve y se constata que la empresa tenía todas las capacitaciones, y lo que es la seguridad social y todo lo relacionado con la ARL en regla, la ARP también, conforme a lo que se ha demostrado también ahí están los estatutos, y todo lo relacionado con las personas que manejaron lo que es la seguridad con respecto a la minas, las actualizaciones y todo el tema tendiente a demostrar de que si hubo un accidente lamentablemente se perdió la vida de un trabajador, es decir por el estado en que se encuentra la discapacidad en que está, esto pero no existe la responsabilidad como tal del demandado como se ha demostrado dentro del expediente y las pruebas que sean arrojadas en él, la empresa estaba cumpliendo con todos los permisos estaba cumpliendo las con todas las capacitaciones a cada uno de ellos estaban aunque se hizo falta reconocerlo

que nos están los testimonios de las personas encargadas de ellos que no pudieron asistir a la diligencias programadas por este despacho pero sí con las pruebas en parte que se han demostrado por parte de la empresa demandada el anterior apoderado judicial, se llegó a demostrar y se llega a demostrar de que por parte de la empresa existían primero todos los permisos para laborar como tal como una mina y segundo toda la capacitación que se le da a cada uno de los empleados”.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y los concretos reparos al fallo de primera instancia, elevados por la parte demandante en su recurso de apelación, el **Problema Jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar, si se configuró el fenómeno de la culpa patronal en cabeza de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, derivada del accidente de trabajo sufrido por el señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ, el día 13 de Febrero de 2013, advirtiendo de entrada la Sala que de verificarse la configuración de dicho fenómeno, no se entrara a estudiar lo concerniente a la tasación de perjuicios realizada por el Juzgador de Primer Nivel, como quiera que sobre dichas condenas no existió ninguna clase de reparo por parte de la sociedad demandada ni por parte del demandante.

Así mismo, y en caso de advertirse la configuración de la culpa patronal en cabeza de la sociedad empleador, atendiendo el principio de consonancia regulado en el artículo 66A del CPL, tampoco se entrara a analizar por parte de la Sala, lo atinente a la excepción de PRESCRIPCION formulada por la parte demandada y sobre la cual existió expreso pronunciamiento por parte del A quo, como quiera que el fenómeno prescriptivo no fue objeto de los concretos motivos de inconformidad planteados por la pasiva en su recurso de apelación.

VINCULO LABORAL

Sea lo primero advertir que no existe disputa en el proceso respecto a la existencia de una relación laboral entre el señor JORGE WILLIAM CHAVEZ

SANCHEZ y la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, regida mediante un contrato de trabajo a término fijo por el lapso de 4 meses que inició el día 21 de Enero de 2013, (Fol. 552), cuyo objeto fue desempeñar la labor de minero en una mina ubicada en la Vereda Ayacucho del Municipio de San Cayetano, devengando como salario la suma de \$1.057.400.00 mensuales.

LA CULPA PATRONAL

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que «Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo».

Al respecto la HCSJ en su sentencia SL2206-2019 indicó lo siguiente:

Recuerda esta Sala, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe encontrarse la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y *especiales del trabajo*, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos laborales.

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, o a sus beneficiarios, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.

Así mismo, en su sentencia con Rad. 42532 de 2014, citada más recientemente en aquella de Rad. 37897 de 2017, lo siguiente:

[...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, **además de la demostración del daño originado en una**

actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945)».

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente reconocer la indemnización plena de perjuicios, la parte demandante tiene que acreditar los siguientes presupuestos:

1. El accidente de trabajo o la enfermedad profesional;
2. La culpa del patrono; y
3. Los perjuicios y su tasación.

Seguidamente, entra esta Sala a precisar si dentro del presente proceso se encuentran demostrados los anteriores elementos, para lo cual se allegaron los siguientes elementos probatorios:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

-Informe presunto accidente de trabajo de fecha 13 de Febrero de 2013, realizado por la ARL Positiva Compañía de Seguros (Fol.5).

-Diagnostico y evolución del paciente Jorge William Chávez Sánchez de fecha 13 de Junio de 2013 (Fol. 6)

-valoración psiquiátrica realizada al señor Jorge William Sanchez y evolución de su historia clínica (Fol. 7 y 8).

-Dictamen Pérdida de Capacidad Laboral del señor Jorge William Sánchez, expedido por la ARP POSITIVA. (Fol. 9-14).

-Reconocimiento de la pensión de invalidez por accidente de trabajo del señor Jorge William Sánchez (Fol. 15)

-Experticias Medico legales, practicados al señor Jorge William Sánchez, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fol. 19-29)

-Dictamen de capacidad para administrar bienes practicado al señor Jorge William Sánchez, por parte de Médico Psiquiatra, de la clínica Stella Maris Maris (Fol. 32-35)

-Liquidación de Prestaciones Sociales del señor Jorge William Sánchez (Fol. 40)

-Certificado de existencia y representación de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA (Fol. 42-47)

-Testimonios de los señores Ramiro Pacheco y Gustavo Jose Pacheco, practicados en audiencia de fecha 26 de octubre del año 2016.

-Copia del Proceso de interdicción Judicial del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ adelantado por su cónyuge señora NORALBA SANCHEZ, promovido a instancia del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. (Cuaderno 3 y 4 del expediente).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

-Planillas auto liquidación de aportes (Fol. 79-96)

-Convocatorias y asambleas comité paritario de salud ocupacional años 2013 a 2017 (Fol. 97-102)

-Copias formatos de salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedidos por CORPONOR (Fol. 103-114).

-comprobantes de compra de artículos y compra de madera (Fol. 115-153).

-Bitácora control de gases de la mina (Fol. 154-229)

-Actas de inspecciones planeadas de COPASO (Fol. 230-232).

-Concepto técnico elevado por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería (Fol. 234 a 240).

-Políticas de Salud Ocupacional de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA año 2013 (Folios 241-249).

-Reglamento interno de trabajo año 2013 (Fol. 261 a 282).

-Programa de Salud Ocupacional de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA año 2013 (Fol. 328 a 389).

-Plan de Emergencia de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA (Fol. 390-466).

-Protocolo desatado de rocas de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA (Fol. 467 a 490).

-Capacitaciones realizadas a los trabajadores de la Sociedad MONTGOMERY COAL LTDA (Fol. 491-531).

-Registro Fotográfico del traslado del trabajador Jorge William Chávez Contreras, en camilla después de sufrir accidente de trabajo (Fol. 532 y ss).

-Constancia de inducción del trabajador Jorge William Chávez Contreras y entrega de dotación (Fol. 544-547)

-Copia de afiliación del señor Jorge William Chávez Contreras a Pensiones, salud y riesgos profesionales (Fol. 548 a 551).

-Contrato individual de trabajo a término fijo del señor Jorge William Chávez (Fol. 552).

-Investigación de incidentes y accidentes de trabajo elaborado por POSITIVA ARP, con relación al accidente de trabajo ocurrido el día 13 de Febrero de 2013 en la humanidad del señor Jorge William Chávez (Fol. 553-556).

-Análisis de causalidades del accidente de trabajo expedido por el especialista en salud ocupacional CARLOS GALVIS FERREIRA de fecha 26 de febrero de 2013 (Fol. 561-562).

EL DAÑO -ACCIDENTE DE TRABAJO-

Sobre dicho elemento estructural de la culpa patronal, debe advertir la Sala que conforme a lo señalado por las partes, como por el reporte elevado por la ARL POSITIVA, visto a folio 553 (cuaderno No 2), se encuentra plenamente acreditado que el señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ, sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO, el día 13 de Febrero de 2013, descrito en dicho reporte de la siguiente manera: “El trabajador se encontraba con su compañero sacando peña en el nivel I, zona asignada de trabajo, **cuando intempestivamente se desprendió una roca del techo**, golpeándolo en la parte posterior de la cabeza, lado derecho, partiéndole el casco de seguridad y causándole fractura del parietal derecho”. ,

Como consecuencia de dicho accidente de trabajo, el señor JORGE WILLIAM CHAVES SANCHEZ, sufrió un TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO POR APLASTAMIENTO DEL CRANEO, presentando además afasia de Broca, con compromiso frontotemporal y parietal derecho, alteración de funciones

ejecutivas, trastorno del comportamiento secundario y mutismo , **presentando una pérdida de capacidad laboral según dictamen de invalidez de la ARL Positiva del 53.60%** (Fol. 9), siendo posteriormente diagnosticado con TRASTORNO MENTAL, DETERIORO COGNITIVO GLOBAL Y DEMENCIA (Fol. 7 y 8), erigiéndose como una persona dependiente de todas las actividades básicas cotidianas, tal y como se desprende de los diagnósticos emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, donde se indica que el trabajador padece un trastorno mental por disfunción cerebral o enfermedad sistémica, con gran deterioro cognitivo global, presentando múltiples secuelas de trauma como demencia, cefaleas, Afasia, perdida del equilibrio, perdida del autocuidado, entre otras, concluyendo que es una persona incapaz de administrar sus bienes ni disponer de ellos.

Igualmente con la documental aportada, se acreditó que el señor JORGE WILLIAM SANCHEZ es una persona que a raíz de su incapacidad mental, requiere de la asistencia para la realización de sus actividades básicas de subsistencia, recayendo dicha actividad en su cónyuge, señora NORALBA SANCHEZ LAMUS, acreditando su calidad mediante registro civil de matrimonio visto a folio 37 del expediente y de sus hijas YELICSA TATIANA y YESSICA CHAVEZ SANCHEZ, quienes acreditaron su calidad mediante registro civil de nacimiento visto a folios 38 y 39 del plenario.

Finalmente, y a raíz de las condiciones físicas del señor JORGE WILLIAM SANCHEZ, su cónyuge señora NORALBA SANCHEZ LAMUS promovió a instancia del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción Judicial, el cual culminó en sentencia del ocho (8) de Marzo de 2016, mediante la cual se decretó la INTERDICCION DEFINITIVA del trabajador, declarando que el mismo no tiene la libre administración de sus bienes, nombrando como CURADORA DEFINITIVA del discapacitado mental a su cónyuge y como CURADORA SUPLENTE a su hija YELICSA TATIANA CHAVES SANCHEZ.

CULPA DEL EMPLEADOR

En cuanto al segundo elemento, que lo es la culpa del patrono, en este caso la SOCIEDAD MONTGOMERY COAL, debe analizarse la injerencia de la empleadora, ya sea por acción o por omisión, en el daño sufrido por el señor JORGE WILLIAM CHAVES SANCHEZ, derivado del accidente trabajo anteriormente relacionado, así como el nexo o relación de causalidad entre estos; configurado lo anterior, se determina la responsabilidad del empleador por los daños producidos.

Con respecto **a la carga de la prueba en acciones derivadas de culpa patronal**, la HCSJ en sentencias tales como la SL 12707 de 2017 y SL5154 de 2020, ha indicado que, por regla general, esta debe ser atendida por el

trabajador demandante o sus beneficiarios, quienes deben probar los supuestos de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pudiendo este desligarse de la responsabilidad que se le endilga, demostrando el cuidado y diligencia en la realización del trabajo; y por excepción, cuando se le achaca a éste último una conducta omisiva en las obligaciones de protección, en virtud del artículo 167 del CGP, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la pasiva demostrar que en efecto actuó con la precaución exigida en las actividades realizadas.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. CSJ ha señalado:

Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...**cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)**», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores».

NORMATIVA APLICABLE

Analizando la normativa aplicable, encontramos que los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, establecen que los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

El artículo 84 de la Ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias, estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

En esa misma línea, el artículo 2° de la Resolución número 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, estableció que los empleadores deben mitigar los riesgos, prevenir la posible afectación de la salud de sus trabajadores y proveerles condiciones seguras de trabajo.

Debe precisarse que aun cuando las obligaciones estatuidas a cargo del empleador en los artículos 56 y 57 numeral 2° del CST **son de medio y no de resultado**, pues, en general resulta imposible eliminar totalmente en la práctica los infortunios del trabajo, en todo caso la obligación del empleador, conforme a la última disposición legal referida, es la de procurar suministrar a los trabajadores elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales y una debida supervisión del trabajo a realizar, en forma tal que se le garantice «razonablemente» al trabajador su seguridad y su salud. (ver sentencia SL3860/2020).

Bajo estas circunstancias, cuando el empleador tiene conocimiento del factor de riesgo a los que están sujetos sus trabajadores, debe tomar las medidas necesarias para tratar de evitarlo, y, por que, si ocurre un evento relacionado con ese factor de riesgo, debe responder por omisión, y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Reglamentación de las Actividades Mineras Subterráneas

Descendiendo al caso en estudio, se hace importante señalar que, la actividad minera es considerada de alto riesgo según el art. 26 del Decreto 1295 de 1994 y requiere de esfuerzos coordinados de los empresarios, trabajadores, administradoras de riesgos laborales y las entidades públicas de vigilancia, con el fin de prevenir accidentes y enfermedades de origen laboral.

Entre marco legal que rige la seguridad minera, están, el Código de Minas Ley 685 de 2001 modificado por la Ley 1382 de 2010 que en el artículo 97 establece: *“En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”*. Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente: *“Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”*.

El Decreto 1335 de 1987 o reglamento de seguridad en las labores subterráneas, vigente hasta el 14 de septiembre de 2015 ya que a partir del día siguiente fue derogado por el Decreto 1886 de 2015, dispone en el “Artículo 54. ***Es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso. a) El propietario de la mina o titular de derechos mineros es el responsable de la elección del tipo y calidad de soporte que se debe utilizar, cuando éste se requiera; b) El área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3 m²) con una altura mínima de 1.80 m.”***. Y el artículo 203 dispone: *“Todo propietario de mina o titular de derecho mineros, puede solicitar a la autoridad competente, con el visto bueno del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la empresa, ser exonerado del cumplimiento de cualquiera de los artículos consignados en este reglamento, Esta solicitud debe estar acompañada del estudio técnico correspondiente que justifique la exoneración del artículo o artículos aquí contemplados y de las medidas que deba ejecutar el dueño de la mina o titular de derecho mineros o reemplazo de aquellas cuya exoneración solicita.”*

CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA

En el sub-examine, como ya se indicó, el señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ, sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO, el día 13 de Febrero de 2013, **derivado del desprendimiento de una roca del techo en la zona minera donde ejecutaba su actividad**, la cual golpeo en la parte posterior

de su cabeza, lado derecho, partiéndole el casco de seguridad y causándole fractura del parietal derecho, accidente que causo en su humanidad una pérdida de capacidad laboral del 53,60%, siendo diagnosticado con posterioridad con TRASTORNO MENTAL, DETERIORO COGNITIVO GLOBAL y DEMENCIA, encontrándose al cuidado de las aquí demandantes, quienes como ya se advirtió acreditaron su calidad de cónyuges e hijas del aludido trabajador.

En ese orden de ideas, conforme al reglamento de seguridad en labores subterráneas contenido en el Decreto 1335 de 1987, derogado por el hoy Decreto 1886 de 2015, advierte la Sala que en desarrollo y por la naturaleza y complejidad de la actividad minera, el empleador conoce de antemano los múltiples riesgos a los que están sujetos sus trabajadores, **entre ellos el derivado de derrumbes y caída de rocas en las minas donde se ejecuta tal actividad**, de tal suerte que es su obligación adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que en el desarrollo de las labores subterráneas no se presenten desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas. Al respecto la aludida normatividad dispone:

TITULO IV SOSTENIMIENTO

CAPITULO I GENERALIDADES.

Artículo 52. Es obligación del propietario de la mina o titular de derechos mineros, adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que las labores subterráneas **no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas**. Parágrafo. La Sección de Normas y Control de la División de Seguridad e Higiene Minera del Ministerio de Minas y Energía, elaborará normas para el sostenimiento de las excavaciones mineras que complementen los artículos del presente título.

Artículo 53. Es obligatorio mantener los techos, paredes y pisos de las labores subterráneas en condiciones que ofrezcan la máxima seguridad durante todo el tiempo que estén en uso.

Artículo 54. a) El propietario de la mina o titular de derechos mineros es el responsable de la elección del tipo y calidad de soporte que se debe utilizar, cuando éste se requiera; b) El área mínima de una excavación minera debe ser de tres (3 m²) con una altura mínima de 1.80 m.

Artículo 55. **Todo material necesario para el sostenimiento de las labores subterráneas será suministrado por el propietario de la mina o titular de derechos mineros, quien a su vez, será el responsable de su mantenimiento.**

Artículo 56. **Cuando se requiera la colocación de elementos de soporte, ésta debe efectuarse sin demora, con el fin de que garantice una suficiente seguridad.**

Artículo 57. a) **Queda prohibida la circulación de personas en aquellas labores subterráneas, en las cuales no se efectúe un mantenimiento adecuado al sostenimiento; se debe proceder de acuerdo al parágrafo del artículo 9° de este reglamento.** b) **Estas vías deben permanecer cerradas mientras no se terminen los trabajos de mantenimiento para ponerlas en servicio.**

Así las cosas y acreditado cabalmente la existencia del accidente de trabajo que generó un daño en la humanidad del trabajador, el apoderado de la sociedad demandada fundamenta sus concretos reparos respecto al fallo de primera instancia, señalando en esencia que dentro del plenario, conforme al cumulo de pruebas allegadas por la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, se pudo establecer que el empleador empleo todos los medios a su alcance para velar por la seguridad del trabajador, allegándose las capacitaciones pertinentes, las actualizaciones del sistema y programas de control de seguridad empleado, y demás documentación que acredita no solo que la demandada se encontraba en regla con las respectivas ARL y ARP, sino que además cumplía con todos los permisos para la explotación minera, con lo cual se desvirtúa la presunta CULPA PATRONAL alegada en el líbello introductor.

No obstante lo anterior, lo primero que debe indicar la Sala, es que en los motivos de inconformidad planteados por el apelante, nada se advierte en torno a las concretas circunstancias que rodearon el accidente de trabajo ocasionado en la humanidad del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ ocurrido el día 13 de Febrero del año 2013, y en especial, a las omisiones y fallas **que en el proceso de sostenimiento** incurrió la sociedad demandada, narrados por los testigos presenciales de los hechos y compañeros de trabajo del actor señores RAMIRO PACHECO y GUSTAVO JOSE PACHECO, sostenimiento, que entre otros procedimientos, se realiza mediante la utilización de **“puertas”**, las cuales se erigen como el conjunto de palancas de madera que al ser ensambladas dentro del espacio creado en el mineral o la roca, forman un trapecio cuyo fin es garantizar la seguridad en el desplazamiento del personal y evitar las caídas intempestivas de rocas.

En efecto, advierte la Sala, que en el recurso de apelación en nada se controvierte la credibilidad de las aludidas declaraciones, testigos presenciales de los hechos en su condición de compañeros del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ, quienes al unísono señalan que por orden del ingeniero encargado de la mina, durante el cambio de turno diario (primer turno 4 am a 12 pm y segundo turno 12 pm a 8 pm), la empresa omitió colocar las **“puertas”** necesarias para velar por la seguridad del personal que ingresaba a la labor subterránea, elemento indispensable para salvaguardar por la protección de los trabajadores derivada del desprendimiento de roca, en especial de aquellos que como el señor CHAVEZ realizaba la labor de **“frentero”**.

Ciertamente, nótese como el señor RAMIRO PACHECHO, compañero de labores del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ y quien fungió como su ayudante en el ingreso de la mina el día 13 de Febrero del año 2013, al narrar las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo sufrido señala: *“el accidente fue así, el accidente, o sea se quemaba de frente porque estábamos avanzando de frente y se quemó al mediodía, ellos quemaron al mediodía y **había que colocar dos puertas, habíamos trabajado en el socavón y no las dejaron colocar**”*. Y al interrogársele sobre quien dio la orden en ese sentido contesto: ***el ingeniero dijo que no, que entrabamos así, que no colocáramos las puertas***. Señalando posteriormente sobre el momento del accidente durante el ingreso de la mina, que *“El señor WILLIAM CHAVES estaba más atrás y yo más adelante y él se le cayó la peña donde estaba parado yo estaba más adelante, se le vino la peña a él lo agarro a él yo estaba hacia adelante y él estaba hacia atrás”*. Y finalmente al preguntársele sobre la causa del accidente contesto: *porque eso es claro que la explosión también quedo floja la roca, habían que colocar las puertas y no la dejaron colocar dijeron que no, que debíamos entrar así, entramos tarde porque había mucho humo y entramos a la una, toco espera que saliera el humo para entrar y entramos un poquito más tarde **pero el accidente fue por la puerta que no la dejaron colocar***”, advirtiendo finalmente que la implementación de las puertas era un procedimiento que se realizaba diariamente por ellos mismos, pero que el día de la ocurrencia del accidente, durante el respectivo cambio de turno, la orden fue de no implementarlo.

Por su parte del señor GUSTAVO JOSE PACHECO, compañero de labores del actor y quien para el día 13 de Febrero del año 2013, laboro en el turno anterior del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ (1 turno de 4 am a 12 pm), al interrogársele sobre la ocurrencia y posibles causas del aludido accidente contesto: *“mire yo era compañero de trabajo los dos yo le entregaba el turno a él con el otro compañero mío a él a mi hermano, nosotros nos tocó el turno en la mañana entonces nosotros tenemos que llevar todo el nivel en el socavón principal que se coloca todo, entonces nosotros hacemos voladura, dentro del socavón hacemos voladura para la roca haciendo ese trabajo nos tocó el trabajo en la mañana entonces resulta y pasa le entregamos como a la 1:30 a ellos porque no nos alcanzó el tiempo no tiene ventilación, lo principal que tenía que tener la mina no lo tenía y se acumulaba muchos los gases de los explosivos, **entonces como estábamos corto de tiempo nosotros teníamos una puerta para colocarla para asegurar el terreno y el ingeniero no la dejo colocar porque teníamos que hacer la voladura para entregar a ellos**”*, Indicando que su labor era dejar asegurado el turno con la implementación del sostenimiento respectivo, pero que ese día no se realizó tal procedimiento, indicando posteriormente que: ***“El ingeniero como le digo como no alcanzo el tiempo nos sacó haga la voladura ya teníamos la voladura instalada e hicimos voladura y eso provoco que se desprendiera la roca”***.

En ese orden de ideas, y si bien en la contestación de la demanda se advierte que la demandada, tenía establecido el sistema de sostenimiento de la mina, allegándose el respectivo programa de control y sostenimiento de la Mina Montgomery del año 2013 (Folios 283 y ss), la parte demandada, como se explicó en su recurso de apelación no controvierte el dicho de los aludidos

testigos, ni relaciona algún medio de prueba que desvirtúe las causas que señalan originaron el accidente de trabajo el día 13 de Febrero del año 2013, pues como acertadamente lo advirtió el señor Juez de instancia, la sociedad demandada omitió asomar a la audiencia respectiva, los testimonios solicitados de las señoras Blondy Galindo, Coordinadora de salud ocupacional de la mina y Karime Molina auxiliar de salud ocupacional, o cualquier otro testimonio de las personas encargadas de la explotación minera, con el fin de narrar las circunstancias que rodearon dicho accidente y la implementación para dicha calenda del aludido programa de control y sostenimiento de la Mina.

De esta manera, conforme a la aludida prueba testimonial sobre la cual, como se advirtió no existe ningún reparo por parte de la demandada en su recurso de apelación, funge claramente que el empleador, en este particular caso, **omitió los deberes de protección con su trabajador, con relación a las medidas que debió adoptar para precaver el riesgo en la actividad minera, derivado del desprendimiento de rocas en actividades subterráneas, vulnerando lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto 1335 de 1987, derogado por el hoy Decreto 1886 de 2015**, referido a la prontitud y colocación de los pertinentes elementos de soporte para garantizar el debido sostenimiento (colocación de las denominadas puertas), y la prohibición de la circulación de personal en aquellas labores subterráneas, en las cuales no se efectúe un mantenimiento adecuado del sostenimiento.

Y es que resulta totalmente llamativo para la Sala, la ausencia total de defensa por parte de los apoderados de la demandada, cuando no solo omiten allegar a la actuación los testigos solicitados encargados de la seguridad de la mina, sino que además, no controvierten el testimonio rendido por el señor RAMIRO PACHECO, tanto en la práctica del mismo, como en el recurso de apelación impetrado, pues nótese como dicho declarante en el formato de investigación del accidente de trabajo realizado por la sociedad POSITIVA DE SEGUROS (Fol. 553 a 556), señala que el accidente causado en la humanidad del señor Jorge Chávez fue causado “posiblemente por la lluvia caída en la zona que permite que los respaldos se ablanden”, indicando además en dicha entrevista que “Difícilmente se podía prevenir, nosotros desembombamos con la barra, la última puerta estaba muy cerca”, señalando el infortunio como “un hecho imprevisto por causas naturales”.

Así las cosas, y a contrario sensu de lo señalado por el apoderado de la demandada en su recurso de apelación, el hecho que al proceso se hubiese allegado prueba documental sobre la existencia en la sociedad minera del aludido PROGRAMA DE CONTROL Y SOSTENIMIENTO, junto con los programas de SALUD OCUPACIONAL y PLAN DE EMERGENCIA y algunas capacitaciones realizadas en las que se acredita la participación del señor WILLIAM SANCHEZ en una de ellas (Fol. 495. Asistencia a capacitación sobre desatado de rocas realizada el día 11 de Enero de 2013), tal

circunstancia, en modo alguno, revela de CULPA PATRONAL al empleador de la contingencia acaecida el día 13 de Febrero del año 2013 en atención a lo dispuesto en el artículo 216 del CST, pues como ya se advirtió, cuando el empleador tiene conocimiento del factor de riesgo a los que están sujetos sus trabajadores en este caso **derrumbes y desprendimiento de rocas en labores subterráneas**, debe tomar las medidas necesarias para tratar de evitarlo, y si ocurre un evento relacionado con ese factor de riesgo, como sucedió en este caso, debe responder por omisión, y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de **culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor**, causales que no fueron alegadas por la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, ni en la contestación de la demanda ni a lo largo del proceso.

De lo que viene de analizarse queda claro para esta Sala que conforme a los elementos de juicio allegados y recopilados durante la actuación, existió culpa debidamente probada en cabeza de la empresa MONTGOMERY COAL LTADA en la causación del accidente de trabajo sufrido por el señor JORGE WILLIAM CHAVEZ CONTRERAS el día 13 de Febrero del año 2013, de tal suerte, que en el sub-examine funge procedente la indemnización plena de perjuicios solicitada por las demandantes en su calidad de cónyuge e hijas del trabajador accidentado, respecto de la cual, como ya se advirtió al decantar el problema jurídico, al no existir reparos por ninguna de las partes en contienda sobre la tasación realizada por el A quo, no podrá ser objeto de revisión por parte de este Tribunal conforme al principio de consonancia decantado en el artículo 66A del CPL.

CONCLUSION

Por los anteriores argumentos, y en virtud a que los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad demandada en su recurso de apelación, no encuentran respaldo en el expediente para demostrar la ausencia de responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo ocasionado en la humanidad del señor JORGE WILLIAM CHAVEZ SANCHEZ ocurrido el día 13 de Febrero del año 2013, amen de verificarse la existencia de prueba testimonial que revela la omisión de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA a sus deberes de protección con su trabajador, con relación a las medidas que debió adoptar para precaver el riesgo en la actividad minera, derivado del desprendimiento de rocas en actividades subterráneas, no queda camino diferente para esta Sala de Decisión que **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primer instancia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Se procederá a condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la no prosperidad de la alzada, condenándolo a sufragar a

título de agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO de fecha primero de agosto de 2017, proferida dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora NORALBA SANCHEZ LAMUS y otras, en contra de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la demandante la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de agosto de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Segundo Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2019-00392-00.

Partida Tribunal: 19774

Demandante: JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA

Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada presentado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día **24 de marzo de 2022**, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°54-001-31-05-002-2019-00392-00 y partida de este Tribunal Superior No 19774 promovido por el señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD del traslado y/o afiliación al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ordene su retorno al RPMPD administrado por COLPENSIONES y que PORVENIR, S.A., devuelva la totalidad de las cotizaciones y rendimiento financieros que reposan en la cuenta de ahorro individual, al uso de las facultades extra y ultra petita y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: Que nació el 18 de diciembre de 1961. Que en enero de 1991 ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones al RPMPD. Que el junio de 2009 fue

trasladado desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Porvenir S.A.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES, S.A., a través de su apoderado judicial, acepta parcialmente los hechos, se opone a la totalidad de las pretensiones, sosteniendo que el demandante se afilió voluntariamente a PORVENIR encontrándose incurso en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse. Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, prescripción, buena fe, innominada o genérica.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que PORVENIR S.A., previo a realizar cualquier tipo de afiliación de los fondos que administra, la entidad ofrece siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia. Indicó que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que el demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 24 de marzo 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia en el sentido estricto de la afiliación del señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., suscrito el día 28 de mayo de 2009 por los motivos ya expuestos, en consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el traslado de régimen de ahorro individual y con solidaridad no surte efectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora con

todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieran causado, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado del señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubieren causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de los Administración y demás conceptos establecidos en el Art. 20 y 60 de la Ley 100 de 1993 en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del art. 963 del Código Civil inclusive en forma indexada.

QUINTO: REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE a la oficina judicial para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a cada una a la demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información al afiliado al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado. En relación a lo anterior, para el despacho la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que en la fecha en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, en este caso, no aportó prueba alguna sobre ello, aunque haya sido anexado el formulario de solicitud de vinculación suscrito por el demandante; tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se encontró de acuerdo con la anterior decisión, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la ineficacia del traslado no es

procedente por estar fundamentada en la falta de información al afiliado, siendo que el señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA estaba capacitada para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado de régimen. Señala que han pasado más de 20 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que el accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen. Señala que la carga de la prueba es dinámica, y que el demandante no presentó actos recientes de voluntad de traslado al régimen de prima media.

Que la decisión de primera instancia, genera inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que, el demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro de Colpensiones, situación que se debe cuenta al momento de generar los traslados de régimen pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, trasgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100 de 1993.

PORVENIR, S.A., Alegó que el traslado de régimen no fue ilegal, por cuanto el fondo aplicó la legislación vigente al momento del traslado, conforme a lo dicho en los alegatos.

Consideró como no procedente la devolución de la comisión de administración cuando se declara la nulidad conforme al artículo 1746 del Código Civil, que trata de los efectos de la declaratoria de nulidad. No se puede desconocer que el bien administrado produjo unos beneficios producto de la buena gestión de la AFP, y que estos son una situación jurídica consolidada y un hecho consumado. También señaló como no procedente la devolución del seguro provisional por falta de causa y porque afecta derechos a terceros de buena fe.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

PORVENIR S.A. ratificó lo dicho en el recurso y la contestación de la demanda, alega que a la fecha del traslado no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría; La cual efectivamente se brindó, pero de forma verbal. Que la AFP cumplió con la carga de dejar la evidencia de que el traslado fue conforme a la ley, cuando el afiliado firmó el formulario de traslado. Que la administradora informó por diferentes medios de comunicación a todos los afiliados la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas y el demandante no hizo uso de ese legítimo derecho. *Nadie puede alegar su propia torpeza.* Que no es procedente condenar a la

devolución de los gastos de administración cuando fue la misma Ley la que concedió la posibilidad de destinar del total del monto de aportes realizados al sistema el 3% para gastos de administración, y por ser estos, su remuneración, pues de admitirse tal posibilidad sin ninguna compensación al respecto, se estaría avalando un enriquecimiento sin justa causa en favor del sistema, quien es el que se ve beneficiado con tal situación, pues además de los rendimientos generados por la administradora, se están reintegrando con el patrimonio de la sociedad administradora de pensiones del régimen de ahorro individual los gastos de administración, dineros estos que fueron invertidos por la sociedad para garantizar la rentabilidad de los aportes que realizó el afiliado durante el lapso que estuvo en el régimen de ahorro individual. Por último, manifestó no estar conforme con la condena en costas.

COLPENSIONES alega que el señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA, recibió por parte del FONDO PORVENIR la asesoría para su traslado, sin vicios del consentimiento, y que a COLPENSIONES le es inoponible las actuaciones dadas en la medidas que ha actuado conforme a las normas legales vigentes que para el presente caso; y reiterando que la entidad por vía administrativa no pudo reconocer en virtud, de la falta de requisitos legales, por cuanto a la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito, por el demandante, del PRMPD administrado anteriormente por el ISS hoy COLPENSIONES desde 1991, trasladándose posteriormente al RAIS AFP PORVENIR S.A., en el año 2009, en el cual se encuentra afiliado al día de hoy.

Que no es procedente el traslado de régimen por cuanto el demandante se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, por cuanto nació el día 18 de diciembre de 1961, teniendo actualmente 60 años de edad cumplidos, motivo por el cual no es posible para COLPENSIONES aceptar el traslado del demandante. Insiste que por parte de COLPENSIONES no se tuvo ninguna intervención al momento de brindar información al demandante, quien, de manera libre y voluntaria, y reiterativa, tuvo la facultad para decidir qué fondo le favorecía para obtener su derecho a la pensión; ya que en este momento tenía otras expectativas con el fondo privado, puesto hizo su afiliación en el RAIS de manera reiterativa estando finalmente afiliado a este régimen pensional.

Solicito sea estudiado el fenómeno prescriptivo de la acción y no estuvo conforme con las costas procesales.

El demandante solicitó confirmar la totalidad de la sentencia.

VII. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el **Problema Jurídico** a resolver se reduce a establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por al demandante JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA desde COLPENSIONES -RPMPD- a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. –RAIS-; en tal caso, determinar las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario. También, se tomará en cuenta el testimonio del señor GUSTAVO ENRRIQUE PAZ SOLANO y el interrogatorio de parte efectuado al demandante, en lo pertinente.

Solución del problema jurídico.

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a PORVENIR S.A. se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento del señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, se rememora que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

Las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde

suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración esta que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017,

SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que la afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la provisión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, del señor JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PORVENIR S.A., lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

Caso concreto

Bajo las anteriores consideraciones y con el objeto de dar respuesta a los recursos de apelación de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respecto a **la demostración de un consentimiento informado** en el traslado de régimen, se tiene que en reiterados pronunciamientos proferidos por esta Sala en consideración a las indicaciones del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se ha dicho que, es responsabilidad de las Administradoras del Fondo de Pensiones, acreditar que el afiliado recibió la información completa, eficaz, clara y precisa, ya que la manifestación del afiliado constituye un ***supuesto negativo*** que no podrá ser demostrado por quien lo invoca, sino mediante un ***supuesto positivo contrario***, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta.

«Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (SL1688-2019).

Así las cosas, se tiene que el demandante nació el 18 de diciembre de 1961, que en enero de 1991 ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones al RPMPD y que en junio de 2009 fue trasladado desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Este hecho fue probado a folio 255, formulario de traslado aportado por la contestación de la demanda de Porvenir, documento que acredita la fecha exacta del movimiento. Circunstancia que no demuestra la obligación de la AFP analizada en renglones anteriores, pues la información y la libre escogencia, no se trata de diligenciar un formato ni adherirse a una cláusula genérica, *“sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.* (ver sentencia SL19447-2017).

Así las cosas, en efecto, PORVENIR no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante, de tal suerte que las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público.

Luego entonces, en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que, en este caso

en particular, suministró al demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Bajo las anteriores circunstancias, los argumentos sostenidos por los recurrentes COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., no gozan de asidero jurídico, reiterándose que, en efecto, PORVENIR S.A. no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante.

Además, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, el demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte del actor, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo el demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR S.A. y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable a el demandante JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

Montos a restituir.

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con el traslado de régimen por el demandante, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia PORVENIR S.A. las cosas deben retrotraerse, como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las

situaciones consolidadas, confirmándose de esta manera, lo resuelto por la Juez A quo, en el sentido de reafirmar que al declarar la ineficacia del traslado de régimen realizada por el afiliado JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA desde el ISS hoy COLPENSIONES S.A, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A, éste último deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización.

Sobre la **excepción de prescripción formulada por las demandadas**, no opera en estos asuntos, ya que la condición de afiliado y, por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho de la afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas. En virtud a lo anterior, la decisión proferida por el Juez A quo deberá ser confirmada.

Por último, se rememora que las costas judiciales son erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto dichas entidades fueron vencidas en el proceso, a su cargo deberán imponerse las costas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00 m/cte.) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y a favor del demandante JUAN FERNANDO FRANCO ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00189-00
RADICADO INTERNO:	19.834
DEMANDANTE:	ANDERSON JOSÉ ÁLVAREZ MEZA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

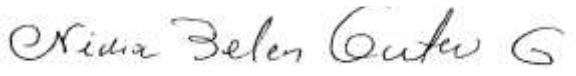
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2019-00366-01
RADICADO INTERNO:	19.856
DEMANDANTE:	JOMAIRA BENEDICTA GAONA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de apelación de auto, se corre traslado a ambas partes, para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00050-01
RADICADO INTERNO:	19.785
DEMANDANTE:	ELBA MARÍA LÓPEZ TORRES
SUCESORES PROCESALES:	YERLY FERNANDA SANTANDER LOPEZ, MARIA FERNANDA SANTANDER LOPEZ, FERNANDO JOSE SANTANDER LOPEZ, JAVIER DARIO HERNANDEZ JAIMES, JAVIER DARÍO HERNÁNDEZ LÓPEZ, SHAROL TAILIN HERNÁNDEZ LÓPEZ y LEYDI FERNANDA SANTANDER LÓPEZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00287-00
RADICADO INTERNO:	19.857
DEMANDANTE:	LEIDDY YOHANA RINCÓN LEMUS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00428-01
RADICADO INTERNO:	19.882
DEMANDANTE:	ANGELINA ROPERO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2019-00066-01
RADICADO INTERNO:	19.749
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A. Y YEINA ANDREINA PABÓN GAMBOA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00041-01
RADICADO INTERNO:	19.756
DEMANDANTE:	JIMMY HAROLD GARCÍA ARGOTE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de apelación de auto, se corre traslado a ambas partes, para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00043-00
RADICADO INTERNO:	19.723
DEMANDANTE:	PANTALEÓN ROJAS MOLINA
DEMANDADO:	PROTECCIÓN, PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE SALAZAR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00127-00.

Partida Tribunal: 19790

Demandante: JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS

Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de alzada presentado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día **22 de marzo de 2022**, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado N°54-001-31-05-004-2021-00127-00 y partida de este Tribunal Superior No 19790 promovido por el señor JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD del traslado y/o afiliación al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, se ordene su retorno al RPMPD administrado por COLPENSIONES y que PORVENIR, S.A., devuelva la totalidad de las cotizaciones y rendimiento financieros que reposan en la cuenta de ahorro individual, al uso de las facultades extra y ultra petita y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: Que nació el 02 de octubre de 1957. Que el 02 de junio de 1992 ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones al RPMPD. Que el 19 de febrero de

1996 fue trasladado desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Porvenir S.A.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES, S.A., a través de su apoderado judicial, acepta parcialmente los hechos, se opone a la totalidad de las pretensiones, sosteniendo que el demandante se afilió voluntariamente a PORVENIR encontrándose incurso en lo establecido por el literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse. Como excepciones de fondo propuso las que denominó inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen prescripción, buena fe, innominada o genérica.

Por su parte, **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que PORVENIR S.A., previo a realizar cualquier tipo de afiliación de los fondos que administra, la entidad ofrece siempre una asesoría acompañada de profesionalismo y transparencia. Indicó que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia y de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que el demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Propuso como excepciones de fondo la inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 22 de marzo 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la parte demandante JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS, C.C. 5.526.776, del régimen de prima media al RAIS PORVENIR el 19 de febrero de 1996 siendo efectivo el 1 de abril de 1996, CONFORME A LO CONSIDERADO.

SEGUNDO.- CONDENAR al fondo pensional PORVENIR S.A., (determinante del traslado), ENTIDAD donde se encuentran hoy los recursos aportados por la parte demandante, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, y a favor de la actor, todos los valores que hubiere recibido desde el TRASLADO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA

PRESENTE SENTENCIA, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales DE HABERSE COBRADO, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado,(conlleve indexación), sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como seguros previsionales (artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993), precisando que son de cargo del fondo pensional Porvenir S.A., la devolución de todos los recursos que fueron objeto de descuento a la demandante por los conceptos precitados desde el inicio del traslado y hasta que se devuelvan los recursos EN SU TOTALIDAD a COLPENSIONES S.A, por haber sido el determinador del traslado de régimen, todo conforme a lo considerado. Término para el CUMPLIMIENTO 1 mes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.-DECLARAR que la demandante para efectos pensionales, se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., y hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., a la ejecutoria de esta sentencia, por las razones expuestas.

CUARTO.- Declarar no probada la excepción de prescripción por la pasiva y sobre las demás propuestas hay declaración ínsita conforme a lo considerado.

QUINTO.- Declarar la buena de la pasiva, no obstante no es suficiente por si sola para enervar el derecho de la parte demandante.

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES S.A., a recibir el capital pensional procedente del fondo privado PORVENIR S.A, y a favor de la parte demandante, INCLUYENDO LOS DESCUENTOS HECHOS, DESDE LA GENESIS DEL TRASLADO Y HASTA QUE SE DEVUELVAN, traducirlos en semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado y sobre el cual cotizo, todo conforme a lo considerado.

SEPTIMO.- Condenar en costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS se fijan en la suma de \$2.000.000 igual a 2 s.m.l.m.v., Se absuelve a Colpensiones de la condena en costas, con fundamento a los artículos 365-1 del CGP en conc. Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5, decreto 1724 de 2021, agencias que se tendrán en cuenta para integrar al concepto de costas cuando se liquiden.

OCTAVO.-ORDENAR así fuere apelado este fallo en su oportunidad, por parte de COLPENSIONES S.A., se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior funcional, en razón a que hay condena al imponerse una obligación a COLPENSIONES S.A. Se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda en los términos del artículo 14 ley 1149 de 2007.”

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información al afiliado al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado. En relación a lo anterior, para el despacho la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que en la fecha en que

el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, en este caso, no aportó prueba alguna sobre ello, aunque haya sido anexado el formulario de solicitud de vinculación suscrito por el demandante; tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se encontró de acuerdo con la anterior decisión, por lo que interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que la ineficacia del traslado no es procedente por estar fundamentada en la falta de información al afiliado, siendo que el señor JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS estaba capacitado para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado de régimen. Señala que han pasado más de 20 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que el accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen. Señala que la carga de la prueba es dinámica, y que el demandante no presentó actos recientes de voluntad de traslado al régimen de prima media.

Que la decisión de primera instancia, genera inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que, el demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro de Colpensiones, situación que se debe cuenta al momento de generar los traslados de régimen pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, trasgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100 de 1993.

PORVENIR, S.A., Alegó que el traslado de régimen no fue ilegal, por cuanto el fondo aplicó la legislación vigente al momento del traslado, conforme a lo dicho en los alegatos.

Consideró como no procedente la devolución de la comisión de administración cuando se declara la nulidad conforme al artículo 1746 del Código Civil, que trata de los efectos de la declaratoria de nulidad. No se puede desconocer que el bien administrado produjo unos beneficios producto de la buena gestión de la AFP, y que estos son una situación jurídica consolidada y un hecho consumado. También señaló como no procedente la devolución del seguro provisional por falta de causa y porque afecta derechos a terceros de buena fe.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

El demandante solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

PORVENIR S.A. ratificó lo dicho en el recurso y la contestación de la demanda, alega que a la fecha del traslado no existía disposición legal que estableciera de manera clara y precisa el mínimo y/o máximo de información que debía ser suministrada para considerarse que se brindó una debida asesoría; La cual efectivamente se brindó, pero de forma verbal. Que la AFP cumplió con la carga de dejar la evidencia de que el traslado fue conforme a la ley, cuando el afiliado firmó el formulario de traslado. Que la administradora informó por diferentes medios de comunicación a todos los afiliados la posibilidad de retornar al RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas y el demandante no hizo uso de ese legítimo derecho. *Nadie puede alegar su propia torpeza.* Que no es procedente condenar a la devolución de los gastos de administración cuando fue la misma Ley la que concedió la posibilidad de destinar del total del monto de aportes realizados al sistema el 3% para gastos de administración, y por ser estos, su remuneración, pues de admitirse tal posibilidad sin ninguna compensación al respecto, se estaría avalando un enriquecimiento sin justa causa en favor del sistema, quien es el que se ve beneficiado con tal situación, pues además de los rendimientos generados por la administradora, se están reintegrando con el patrimonio de la sociedad administradora de pensiones del régimen de ahorro individual los gastos de administración, dineros estos que fueron invertidos por la sociedad para garantizar la rentabilidad de los aportes que realizó el afiliado durante el lapso que estuvo en el régimen de ahorro individual. Por último, manifestó no estar conforme con la condena en costas.

COLPENSIONES manifestó que a lo largo del debate probatorio llevado a cabo en la primera instancia, no se logró demostrar esa indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado del demandante, razón por la cual, no es procedente su declaratoria.

Alega que no puede predicarse ausencia absoluta de información al afiliado cuando ha recibido información acerca de su saldo en su cuenta de ahorro individual, modalidades de pensión y/o cualquier tipo de notificación a través de los canales de servicios de las Administradoras de Fondos de Pensiones y con todo esto, permanecer un número de años considerables al Fondo Privado, demostrando el deseo de seguir perteneciendo al mismo.

Insiste en que no existen fundamentos de hecho o de derecho suficientes que sustenten la declaratoria de la ineficacia o nulidad de traslado pretendida y, por consiguiente, la condena al reconocimiento de pensión de vejez, ya que tal como se argumentó, no basta la simple afirmación de “*no haber recibido una debida información*” al momento de realizarse el traslado.

VII. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el **Problema Jurídico** a resolver se reduce a establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por al demandante JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS desde COLPENSIONES -RPMPD- a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. –RAIS-; en tal caso, determinar las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario. También, se tomará en cuenta el testimonio del señor GUSTAVO ENRRIQUE PAZ SOLANO y el interrogatorio de parte efectuado al demandante, en lo pertinente.

Solución del problema jurídico.

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a PORVENIR S.A. se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento del señor JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, se rememora que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que

va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

Las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica una asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 *“por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”* impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2.015 y la circular Externa 016 de 2.016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una

información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración esta que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que la afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, del señor JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PORVENIR S.A., lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

Caso concreto

Bajo las anteriores consideraciones y con el objeto de dar respuesta a los recursos de apelación de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respecto a **la demostración de un consentimiento informado** en el traslado de régimen, se tiene que en reiterados pronunciamientos proferidos por esta Sala en consideración a las indicaciones del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se ha dicho que, es responsabilidad de las Administradoras del Fondo de Pensiones, acreditar que el afiliado recibió la información completa, eficaz, clara y precisa, ya que la manifestación del afiliado constituye un **supuesto negativo** que no podrá ser demostrado por quien lo invoca, sino mediante un **supuesto positivo contrario**, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta.

«Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (SL1688-2019).

Así las cosas, se tiene que el demandante nació el 02 de octubre de 1957, que el 02 de junio de 1992 ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones al RPMPD. Que el 19 de febrero de 1996 fue trasladado desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Porvenir S.A.

Este hecho fue probado en mencionado formulario de afiliación No. 00687914 suscrito por la demandante de fecha 19/02/1996 señalado en la página 52 y 53 de la contestación de la demanda de Porvenir, documento que acredita la fecha exacta del movimiento. Circunstancia que no demuestra la obligación de la AFP analizada en renglones anteriores, pues la información y la libre escogencia, no se trata de diligenciar un formato ni adherirse a una cláusula genérica, *“sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.* (ver sentencia SL19447-2017).

Así las cosas, en efecto, PORVENIR no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se

proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante, de tal suerte que las afirmaciones contenidas en la contestación de la demanda, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público.

Luego entonces, en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que, en este caso en particular, suministró al demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Bajo las anteriores circunstancias, los argumentos sostenidos por los recurrentes COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., no gozan de asidero jurídico, reiterándose que, en efecto, PORVENIR S.A. no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante.

Además, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, el demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte del actor, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo el demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR S.A. y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable a el demandante JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS.

Montos a restituir.

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con el traslado de régimen por el demandante, por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas

en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia PORVENIR S.A. las cosas deben retrotraerse, como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución de esta hacia aquella, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, confirmándose de esta manera, lo resuelto por la Juez A quo, en el sentido de reafirmar que al declarar la ineficacia del traslado de régimen realizada por el afiliado JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS desde el ISS hoy COLPENSIONES S.A, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A, éste último deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización.

Sobre la **excepción de prescripción formulada por las demandadas**, no opera en estos asuntos, ya que la condición de afiliado y, por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho de la afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas. En virtud a lo anterior, la decisión proferida por el Juez A quo deberá ser confirmada.

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del

derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio. Como en el presente asunto dichas entidades fueron vencidas en el proceso, a su cargo deberán imponerse las costas.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00 m/cte.) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A. y PORVENIR, S.A. y a favor del demandante JOSE ANDELFO PABUENCE SANTOS.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 05 de agosto de 2022.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00238-01
RADICADO INTERNO:	19.863
DEMANDANTE:	JOSÉ OTONIEL GIL MOLINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00114-01
RADICADO INTERNO:	19.945
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA
DEMANDADO:	JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL y ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE "ASPROUL"

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de apelación de auto, se corre traslado a ambas partes, para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-03-001-2019-00044-00
RADICADO INTERNO:	19.848
DEMANDANTE:	JOSÉ ASUNCIÓN MERCHÁN BASTO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00159-00
RADICADO INTERNO:	19.699
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA MELO
DEMANDADO:	MARÍA MARGARITA DE LA ROSA CABRALES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00205-00
RADICADO INTERNO:	19.817
DEMANDANTE:	YAMILE GAONA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	JORGE CABRALES ROMERO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el mismo término para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2021-00288-01
RADICADO INTERNO:	19.895
DEMANDANTE:	LUZ KARIME GARCÍA NAVARRO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de apelación de auto, se corre traslado a ambas partes, para que en el término común de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 081, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de agosto de 2022



Secretario